



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

<b>Proceso:</b>	Privación Patria Potestad
<b>Demandante:</b>	Claudia Patricia Micolta Landazuri
<b>Demandado:</b>	Jean Paul Moreno
<b>Interlocutorio</b>	365
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-014-2019-00715-00
<b>Providencia:</b>	Declara Inactivo

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación del demandado.

Han transcurrido más de dos años desde la admisión de la demanda y pese a los esfuerzos de este Despacho por requerir a la demandante y al ICBF para el impulso procesal, no ha sido posible que se integre el litisconsorcio necesario y se pueda continuar con la presente causa.

Si bien el Código General del Proceso en su Art. 317 permite terminar los procesos por Desistimiento Tácito cuando para su impulso procesal se requiere la actuación de la parte demandante, lo cierto es que la Corte Suprema ha indicado que cuando de derechos de menores de edad se trata, no es posible dar aplicación a esta figura procesal debido al estado de incapacidad en que estos menores de edad se ven sumidos por cuanto no cuentan con la posibilidad de acudir por sí mismos a hacer valer sus derechos y dependen de un tercero.

Corte Suprema de Justicia Sentencia STC8850-2016 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ: *“... la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.”*

Así las cosas, ante la imposibilidad de continuar el trámite de la presente causa y a su vez, la imposibilidad de terminarla por desistimiento tácito se declarará



como inactivo este proceso con el fin de que no continúe figurando como carga de esta Agencia Judicial y podrá la progenitora aquí demandante continuar con el trámite del proceso cuando a bien lo tenga.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **INACTIVO** el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

**TERCERO:** Por Secretaría realícense las anotaciones respectivas en la estadística del Juzgado.

3

### **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**Juez**